

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.901 · 1964

LEY 6901

Boletín Oficial, 4 de diciembre de 1964 · 4 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6901

DEROGADA POR LEY 7043

LEY 6901

División en dos Salas de la Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Azul.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. La Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Azul se dividirá en dos Salas, una entenderá en materia civil, co mercial y rural y la otra en materia penal, actuando las mismas con un presidente común.

ARTÍCULO 2°. Créanse en el Departamento Judicial de Azul, los si guientes cargos: Juez de Cámara, dos; Fiscal de Cámara, uno; Se cretario de Cámara de Apelación, uno; y el personal necesario para el funcionamiento de las Salas a que se refiere el artículo anterior y para la Fiscalía de Cámara.

ARTÍCULO 3°. Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley se incorporarán al Presupuesto del Ejercicio 1965.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 6901. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).